

operaciones pasivas del Banco Central.

En efecto, en cuenta de los efectos monetarios derivados de los auxilios financieros, el Banco Central de Venezuela dispuso, desde el mismo momento en que se iniciaron, la realización simultánea de operaciones monetarias orientadas a neutralizar dichos efectos. Como consecuencia de ello, se logró represar, mediante la colocación de títulos de crédito en mercado abierto (bonos cero cupón), las dos terceras partes de la base monetaria creada por los anticipos otorgados a Fogade, reduciendo con ello, significativamente, su potencial de impacto sobre el nivel de precios y los activos de reservas internacionales.

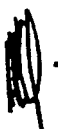
En resumen, el Banco Central de Venezuela otorgó anticipos por Bs. 300.783 millones de conformidad con la llamada Ley de Emergencia; Bs. 12.000 millones y Bs. 509.746 millones, de conformidad con los artículos 314 y 225 de la Ley General de Bancos. De estos montos, cabe significar que aproximadamente el 37% del total de los anticipos concedidos por el Banco Central de Venezuela a Fogade en 1994, correspondieron a operaciones derivadas de la aprobación de la Ley de Protección a los Depositantes y de Regulación de Emergencias en las Instituciones Financieras, así como de la propia aprobación dada al plan de rehabilitación del Banco Latino, por parte de las Comisiones Permanentes de Finanzas del Senado y de la Cámara de Diputados (véase cuadro anexo).

En todo caso, resulta pertinente advertir que es la experiencia de todos los países que han experimentado crisis bancarias de este tipo, que frente y durante tales

situaciones aumenta considerablemente la dificultad de lograr simultáneamente los objetivos de estabilidad monetaria y de restablecer la confianza en el sistema bancario. Esto obedece a que se trata de objetivos que son, en esas situaciones, básicamente contradictorios entre sí, y así lo han reconocido autores que han estudiado el fenómeno de crisis bancaria en distintos países (Por ejemplo, cfr. Nascimento, Jean-Claude: "Crisis in the financial sector and the authorities' reaction". En Banking Crises: Cases and Issues. Edc. del F.M.I. 1991, pág 212).

## II. CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL.

El análisis de conjunto de las disposiciones contenidas en la Ley General de Bancos, pone de manifiesto que el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (Fogade), dispone de distintas fuentes para obtener los recursos que destinará al cumplimiento de uno de los objetivos que le asigna la Ley cual es el otorgar auxilios financieros a las instituciones financieras que así lo requieran. Estas fuentes de recursos son:

- a. Los recursos propios del Fondo, entre los que se incluyen los ingresos por ventas de activos y los rendimientos que obtenga por las inversiones que realice, así como los provenientes de las propias operaciones de auxilio financiero que efectúe;
  - b. Los recursos que solicite al Banco Central de Venezuela conforme a lo previsto en el ya citado artículo 225; y,
- 


- c. los recursos que solicite al Banco Central de Venezuela conforme a lo previsto en el artículo 314 de la Ley General de Bancos.

Ahora bien, de las operaciones efectuadas por el Banco Central de Venezuela con Fogade, uno de dichos anticipos fue otorgado con base a lo previsto en el artículo 314 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras. La norma que sirvió de base para el otorgamiento de los restantes anticipos fue la contenida en el artículo 225 de la citada Ley General de Bancos, lo que pone de manifiesto la lógica disociación que existe entre las fuentes y los usos de recursos por parte de Fogade, dada la multiplicidad de fuentes de recursos fungibles de que dispone y las diversas aplicaciones que la Ley permite.

El artículo 225 de la citada Ley, establece expresamente:


**"Artículo 225.** A solicitud del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria y a los fines del cumplimiento de su objeto, el Banco Central de Venezuela podrá otorgarle anticipos hasta por un plazo de un (1) año, con garantía sobre los activos del Fondo o los aportes futuros. La tasa de interés que devengarán estos anticipos será la aplicada por el Banco Central de Venezuela en sus operaciones ordinarias.

**Parágrafo Unico:** En las operaciones que el Banco Central de Venezuela realice con el Fondo no estará sujeto a las limitaciones que su ley le establece."



De la lectura de la disposición transcrita se evidencia que la misma autoriza al Banco Central de Venezuela para otorgar a Fogade, a su solicitud y a los fines del cumplimiento de su objeto, anticipos hasta por un plazo de un año con garantía sobre los activos del Fondo o los aportes futuros de éste. Se trata entonces de anticipos cuyos recursos serán destinados por Fogade al cumplimiento de su objeto, tal y como éste se encuentra definido en el artículo 203 de la mencionada Ley, esto es, garantizar los depósitos del público y prestar los auxilios financieros que fuesen necesarios para restablecer la liquidez y solvencia de las instituciones financieras.

El citado artículo 225 configura un régimen para cuya aplicación no estableció el legislador límite alguno en cuanto al monto de los anticipos a ser otorgados. El único límite allí expresamente contemplado está referido al plazo de dichos anticipos, el cual puede ser de hasta un año. El otro límite está implícito en la norma y es el relativo al destino de los fondos provenientes de tales anticipos que debe necesariamente ser el cumplimiento de alguno de los objetos y finalidades que la Ley le asigna a Fogade. Debe señalarse que Fogade dispone de diversas fuentes que permiten arbitrar los recursos necesarios para atender las obligaciones derivadas de los anticipos otorgados por el Banco Central de Venezuela. Entre las fuentes posibles, cabe mencionar los aportes de los bancos, aportes patrimoniales en efectivo o en bonos emitidos por la República; títulos emitidos por Fogade, ingresos de capital por liquidación de activos, e ingresos corrientes.



Ahora bien, contempla igualmente la Ley General de Bancos, en una de sus disposiciones transitorias -artículo 314- que el Banco Central de Venezuela podrá otorgar anticipos a Fogade a objeto de que éste otorgue auxilios financieros a las instituciones que lo requieran, cuando ello fuere necesario para salvaguardar la estabilidad del sistema bancario. En este caso, se trata de anticipos por un plazo máximo de hasta dos (2) años, respecto a los cuales la norma no contempla que los mismos deban obligatoriamente estar garantizados y cuyos montos no podrán exceder, en su conjunto, del doble de los aportes entregados al Fondo por los bancos y demás instituciones financieras en los dos semestres inmediatos anteriores cuyo cierre contable se hubiere producido.

En efecto, en el citado artículo 314 se contempla:

**"Artículo 314.** Durante los tres (3) años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, con el voto favorable de al menos cinco (5) de los miembros de su Junta Directiva y previa opinión favorable del Banco Central de Venezuela, el Fondo podrá otorgar auxilio financiero a bancos e instituciones financieras que no hubiesen sido objeto de intervención, en aquellos casos en que ello fuese necesario para salvaguardar la estabilidad del sistema bancario. En este supuesto, de acuerdo con las características de cada caso, el Fondo, previa opinión favorable del Banco Central de Venezuela, establecerá las medidas y el plan de rehabilitación a los cuales debe convenir en someterse la institución objeto de auxilio financiero.

**Parágrafo Único:** A los efectos previstos en el encabezamiento de este